

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Dra. DANIELA SALAZAR MARÍN

Abg. LEINSTON RAUL VALVERDE ROBINSON, en mi calidad de Procurador Judicial del Señor: **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA** dentro del Proceso **1770-15-EP**, que se ventila en su Judicatura, a Ustedes; con el debido respeto y conforme a derecho comparezco y le solicito lo siguiente de manera URGENTE.

Sus señorías, por ser el estado del proceso, y; luego que se ha Ordenado que la Secretaría General abra de oficio un expediente de acción de incumplimiento de sentencia para dirimir el presunto conflicto en la ejecución de sentencias constitucionales en el presente caso., donde entre otras cosas se indica que:

En ese sentido, la Corte observa que la sentencia de 22 de noviembre de 2016 sobre la comuna Engabao, en su contexto de fondo eventualmente podría contrariar la regla jurisprudencial de forma posterior establecida en la sentencia N.º 293-17- SEP-CC en lo referente a la prohibición de resolver sobre disputas de titularidad de dominio de inmuebles, al ordenar la abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna de Engabao y la ratificación de límites del referido predio a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección (recurso de apelación)..

En tal virtud, la Corte evidencia que por efecto de la orden de abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna Engabao ordenada en sentencia de 22 de noviembre de 2016 –ejecutoriada–, concomitante la sentencia **N.º 222-18-SEP-CC**, que se persigue en el presente caso, tiene imposibilidad material de cumplimiento de dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira por tratarse de predios ubicados en la Comuna Engabao.

De lo cual vale la siguiente observación que el señor Registrador de Playas, como principal demandado y custodio de los libros Registrales al interior del Registro de la Propiedad a su cargo (Cantón Playas de Villamil), no ha

informado a sus autoridades que, cuando se crea la Comuna Engabao, el Ministerio de Agricultura Y ganadería, en esa misma resolución, DEJO SALVO AQUELLAS PERSONAS QUE COMPAREZCAN O QUE TENGAN JUSTO TITULO, por cuanto para ese entonces, ya existían titulares de dominio y propietarios que tenían Justo Titulo, por tal razón se dejó esa salvedad que a propósito no la menciona, para inducir a engaño a sus autoridades. “Lo raro y sospechoso, señores magistrados es que; el demandado señor. **Abg. FRANCIS EMIR TAPIA MAHUAD Registrador de la Propiedad del Cantón Playas**, para este proceso alega esta excepción y pretende que se dirima, por cuanto existe la sentencia del 22 de noviembre de 2016 sobre la comuna Engabao, en su contexto de fondo eventualmente podría contrariar la regla jurisprudencial de forma posterior establecida en la sentencia N.º 293-17- SEP-CC en lo referente a la prohibición de resolver sobre disputas de titularidad de dominio de inmuebles, al ordenar la abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna de Engabao y la ratificación de límites del referido predio , sin embargo aparecen terceras personas Naturales y Jurídicas. Reclamando ser propietarios de varios terrenos que se encuentran según ellos dentro de la Comuna Engabao, y lo que es peor indican que se encuentran Inscrita estas escrituras ante el Registrador de la Propiedad de Playas.- Dejando Claro que dichos títulos no los han firmado ni el señor. **JORGE FERNANDO TOMALÁ ORRALA**, peor mi representado. **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**. “Así lo han indicado y demostrado con documentos los supuestos **AMICUS CURIAE Y SUPUESTOS TERCERO INTERESADOS**”; me refiero a la Compañía GENVIPLACORP S.A y Fidecomisos Mercantiles FIDECOMISO INMOBILIARIO KARIBAO y FIDECOMISO KARIBAO DOS, y otros seudos propietarios de apellidos, SALITRE S.A, SALCEDO INTERNACIONAL S.A, INDUSTRIA PESQUERA SANTA PRISILA S.A, PESGLASA S.A, SULUISA S.A, ECUAPESCA S.A, DACOUR S.A. y, HERMANOS GUMBS BEGUE., lo cual me deja serias dudas y me preocupa el actuar y proceder del demandado **Abg. FRANCIS EMIR TAPIA MAHUAD Registrador de la Propiedad del Cantón Playas**. He incluso dentro de los reclamos de éstos presuntos **AMICUS CURIAE Y SUPUESTOS TERCERO INTERESADOS**, aducen la figura de una reversión que el estado ha realizado sobre los predio de mi representado y por consiguiente de la propia Comuna Engabao, mas sin embargo es otra

burda mentira tratando de inducir a engaño a su autoridad, por cuanto el macro lote que si fue revertido por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, corresponde a la **COOPERATIVA HUERTOS FAMILIARES DE GENERAL VILLAMIL EL 3 DE ENERO DE 1973**, terreno que empiezan en la Playa del Pelado y terminan en el faro, lugar distinto y distante, de donde comienzan las 1800. Hectáreas de propiedad de mi representado **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**, para lo cual me permito acompañar un mapa donde se puede constatar lo manifestado, a mas que el propio presunto Tercero Interesado, la Compañía GENVIPLACORP S.A y Fidecomisos Mercantiles FIDECOMISO INMOBILIARIO KARIBAO y FIDECOMISO KARIBAO DOS, así lo han justificado, son linderos y dimensiones distintas, con lo cual se pretende inducir al engaño a sus autoridades. Al punto señores Jueces Constitucionales que, una vez que compareció y contesto la acepciones el demandado **Abg. FRANCIS EMIR TAPIA MAHUAD Registrador de la Propiedad del Cantón Playas**, JAMAS PRESENTO COMO ECEPCION LA FIGURA DE LA REVERCION A FAVOR DE ALGUNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, para que este punto sea discutido dentro de la prueba y en las audiencia que se dieron en el marco del debido proceso de esta causa, siendo inoficioso entrar a analizar tal figura, por no ser parte del reclamo principal y porque el demandado jamás alego tal figura de la Reversión en su momento de contestar la demanda, pero para efecto de dejar clara las cosas me permito puntualizar y demostrar que no tiene nada que ver tal reclamo. Y así ya fue resultado en la providencia ultima donde se menciona que, En relación con el escrito de 24 de agosto de 2018 presentado por la compañía GENVIPLACORP S. A. en calidad de tercero con interés, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación del auto de inicio de la fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018 y se lo reciba en audiencia, esta Corte ratifica que el presente caso no tiene como objeto dilucidar disputas referentes a la titularidad del dominio de los bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad acompaña en su escrito, en tanto que la regla jurisprudencial dictada por esta Corte en sentencia **N.º 293-17-SEP-CC**; como bien lo señala el tercero con interés, establece que cualquier litigio referente a eventuales conflictos patrimoniales debe ser sustanciado en el marco la esfera de la justicia ordinaria y así lo deberán hacer para que sea el juez ordinario el que

resuelva tal petición de ser procedente en derecho; situación que deberá ser considerada en el momento que se tenga que dirimir.

Por tal razón, es claro que la resolución de sentencia donde se indica que; la sentencia N.º 222-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018, cuyo cumplimiento se persigue, **declaró la vulneración al derecho a la propiedad del accionante por la ejecución de la decisión judicial que persiguió una responsabilidad penal, y que ordenó: "...que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baja a las inscripciones referidas en esta sentencia [penal]..."**. Decisión constitucional que no resolvió una disputa de titularidad de dominio de inmuebles **sino restableció el derecho de propiedad del accionante Jorge Washington Macías Moreira**, por tanto de cumplimiento obligatorio conforme a lo establecido en el artículo 162 de la LOGJCC.

Debiendo a demás señalar que mi representado es una persona de la Tercera Edad, el cual se encuentra protegido por ser una persona Vulnerable

Art. 35.- Las Personas Adultas Mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad

- a) Adicionalmente en función de lo citado por la Corte Constitucional en la sentencia: SENTENCIA No. 115-14-SEP-CC CASO No. 1683-12-EP, de 6 de agosto de 2014, relacionado con la atención prioritaria de los adultos mayores:

"Derechos de las personas de atención prioritaria A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N.º 0 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N.º 0 195-2012, **se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias**

que, por mandato de los artículos 3 numeral L II numerales I y 5; 35 y 36 de la Constitución de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas. [...] el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional." (Lo resaltado me pertenece)

- b) Por último, solicitamos que se aplique la norma dispuesta en el artículo 4 (d) de la Ley Orgánica de las Personas Mayores, en la resolución del problema jurídico puesto a su consideración, misma que dispone:

Art. 4.- Principios fundamentales y Enfoques de atención. Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán como principios rectores:

[...]

- c) ***In dubio pro personae***: En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente.

Debiendo aclarar señores Magistrados que, en el caso específico que nos compete, no existe Inscripción de una nueva Sentencia y/o de Escrituras Nuevas, por cuanto las Escrituras del señor. **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**, ya fueron Inscrita en su momento oportuno, anterior a cualquier sentencia o disposición en contrario, como lo alega vagamente, el demandado señor. **Abg. FRANCIS EMIR TAPIA MAHUAD Registrador de la Propiedad del Cantón Playas**, en su escrito con el cual no se ha permitido dar cumplimiento al mandato Constitucional de la sentencia emitida en legal y debida forma la misma que se encuentra sumamente explícita y muy fundamentada, la cual a la fecha **TIENE MAS DE DOS AÑOS DE HABER SIDO DICTADA**, Sentencia que solicito sea ratificada y se proceda a dar cumplimiento con la REINSCRIPCION de las Escritura de Propiedad de mi

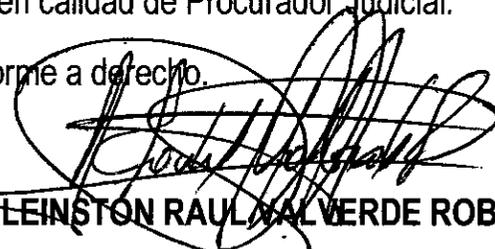
representado **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**, a efecto que se le reconozca su título de legítimo Propietario.

Señores Jueces este pedido se lo realizo en clamor de justicia para una persona que quiere terminar sus días en santa paz y poder descansar junto a sus familiares de este calvario que le ha tocado vivir, sin haber tenido el derecho a defenderse en un proceso Penal del cual no fue parte procesal, pero que decidieron sobre su propiedad, a pesar que para esa fecha se sabía que él era el legítimo propietario, pero justamente no se le notifico ni se lo cito en legal y debida forma, por cuanto iba a comparecer y se iba a tirar a bajo una farsa de un proceso viciado, al punto señores Magistrados que, el procesado señor. **GARCIAS PLUAS**, cuando **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**, compro y luego Inscribió el predio que le compro al señor **JORGE FERNANDO TOMALÁ ORRALA**, este procesado al cual lo sentenciaron a 2 años 10 meses de prisión, **NO HABIA NACIDO AUN**, es decir que la farsa de la falsificación de los tomos, páginas y actas que; equivocadamente le dan de baja en la Sentencia Penal emitida por el Quito Tribunal Penal del Guayas, jamás lo beneficiaron a mi representado por cuanto la compra y la Inscripción de su terreno fue el **24 de febrero de 1955 con el número 392 y anotado en el Registro 966 de fojas 1113 a 1114 del Tomo 2 del Registro de Propiedades** que se refieren a la venta hecha por **JORGE FERNANDO TOMALÁ ORRALA** a **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA** y para esa fecha el procesado. **GARCIAS PLUAS**, ni siquiera había nacido, por tal razón cabe la pregunta, cuál sería el benéfico de una supuesta falsificación si el predio ya estaba Inscrito, a mas que, el procesado no nacía para esa fecha y por consiguiente aun ni siquiera ingresaba a laborar en los archivos del Registro de la Propiedad de Guayaquil, como se indica en la sentencia Penal, no existe en dicha sentencia la Congruencia del **Nexo Causal** que establecía en esa fecha de la sentencia los Art. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal..

Que se me siga Notificando al correo electrónico valestudiojuridico@hotmail.com a nombre del suscrito en calidad de Procurador Judicial.

Dígnese proveer conforme a derecho.

Es Justicia, etc.


Abg. LEINSTON RAUL VALVERDE ROBINSON

Procurador Judicial del señor.

JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy...	martes 29 de septiembre
... de 2020	... a las 12h50
Por...	Fernando Jaramilla
Anexos...	con 02 fojas
FIRMA RESPONSABLE	